

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Natalia Andrea Henao Penagos y otros
Demandado	Nora Elena Rosso Ávila
Radicado	05001 40 03 028 2022 00169 00
Providencia	Rechaza demanda

NATALIA ANDREA HENAO PENAGOS, MARCELA NATHALIA RÍOS CASTRILLÓN, en representación de su hijo menor de edad SAMUEL HENAO RIOS, y RUTH MARÍA ÁVILA, presentan demanda DIVISORIA POR VENTA en contra de NORA ELENA ROSSO ÁVILA.

El Despacho el 25 de febrero del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 6**

Pedía que se portara prueba idónea para efectos de la licencia previa solicitada.

Indica el artículo 408 del C.G.P.: “*Licencia previa. En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia (...).*” (subrayas nuestras).

Al subsanar requisitos, la parte actora allega dos declaraciones extraproceso, esta vez de la demandante MARCELA NATHALIA RÍOS CASTRILLÓN, madre del menor de edad SAMUEL HENAO RIOS (copropietario), y de la señora LILIANA RÍOS CASTRILLÓN, tía de este último.

Según dichas declaraciones, se justifica la venta del bien objeto del proceso así: La señora MARCELA NATHALIA RÍOS CASTRILLÓN y su hijo viven en casa arrendada y en la actualidad siguen pagando canon de arrendamiento. Por lo tanto, requieren del producto de la venta del inmueble para comprar una vivienda “*para el citado menor, o como mínimo para dar una cuota inicial*”.

Ahora bien, ello consiste únicamente en el dicho de las referidas señoras. Continúa el Despacho sin evidenciar el beneficio, real, actual y cierto que la venta del porcentaje que ostenta el menor de edad le pueda representar a él mismo.

No hay ninguna indicación de que efectivamente el dinero producto del remate vaya a ser utilizado para comprar una casa o para dar una cuota inicial, y difícilmente pueda ser utilizado para lo primero, ya que el monto que le correspondería al menor ascendería únicamente a

\$20.000.000 aproximadamente, con base en el avalúo comercial aportado. Además, no hay ninguna prueba de que se esté adelantando un negocio de compraventa en ese sentido, ni siquiera de conversaciones o tratativas previas.

Aunque se suponga que efectivamente se vaya a utilizar para pagar una cuota inicial, nada da la certeza de que el menor vaya a quedar como titular del derecho real de dominio sobre el nuevo inmueble, obviamente de forma proporcional al dinero que él aportó.

Ahora, no es que se esté dudando de la buena fe de la señora MARCELA NATHALIA RÍOS CASTRILLÓN, o de la forma en que vaya a utilizar o invertir los dineros que legalmente le pertenecerían a su hijo, sino que el canon procesal antes citado exige una prueba fehaciente mediante la cual se convenza al Juez de que esa venta efectivamente va a ser conveniente para el menor, que le va a representar algún beneficio a él; que le va a ser útil.

Sobre el tema de la utilidad o necesidad manifiesta, el tratadista Fernando Vélez en su obra, "ESTUDIO SOBRE DERECHO CIVIL COLOMBIANO", Libro Primero, de las Personas, Pág. 163, dice:

"De acuerdo con el artículo 483, el Juez no puede autorizar dichos actos o contratos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta. El artículo 1810, que se refiere a la enajenación o hipotecación de inmuebles de la mujer casada, habla de necesidad o utilidad manifiesta que parece lo correcto, pues en el particular lo que debe calificarse es la utilidad y no la necesidad, desde que toda necesidad por su naturaleza es manifiesta".

Habría necesidad de enajenar o hipotecar un inmueble del pupilo, cuando se tratara, por ejemplo, de satisfacer una deuda, o del restablecimiento de su salud y aun de sus gastos de manutención, si no había otros recursos para atender a esto..."

Habría utilidad manifiesta para el pupilo, cuando del acto de que se tratara, le resultase un provecho seguro y relativamente considerable.

Es más fácil apreciar la necesidad que la utilidad, porque aquella se basa en carencia de medios para hacer un gasto indispensable, sin ocurrir a los inmuebles del pupilo, mientras que ésta puede decirse que depende de cálculos acerca de las consecuencias de un negocio. De aquí que el Juez para estimar la utilidad, debe hacer un estudio prolijo y detenido de las circunstancias del acto que se pretenda, para evitar perjuicios al pupilo..."

Así, no podría hablarse de *prueba*, si el Juez tuviera que presentir, suponer o imaginarse que los dineros van a ser utilizados en la forma declarada, o decidir únicamente con base en el deseo de que así fuera.

Precisamente establece el artículo 303 del Código Civil que: “No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, **con conocimiento de causa**”.

Ahora, tal como explica Ramiro Bejarano Guzmán “si el juez no concede la licencia previa, ello implica que tampoco podrá admitirse la demanda, pues aunque el requisito de la licencia para vender o dividir es presupuesto de la decisión de fondo, la peculiar naturaleza y estructura del proceso divisorio, tornaría inocua la admisión.”¹

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

¹ Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Sexta edición, Editorial Temis, 2016.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404651f989db286e8f2b5b0ba35361857f82d5fa2cc3314dee353b46bf214f6d**

Documento generado en 10/03/2022 06:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>